

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobár, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, comunicados ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 125.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Llamados al servicio de las armas por la ley de 27 de Febrero anterior, diez y seis mil hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de verificarse este año; esta Diputación provincial ha acordado constituirse en sesión pública desde el día 14 del actual para formalizar el repartimiento de soldados que han correspondido á esta provincia y sorteo de decimas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Zamora 4 de Marzo de 1856.—El Presidente, Nicolas Calvo de Guayti. P. A. D. L. D. Hermenegildo Estevez. Secretario.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 126.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta, con fecha 23 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta, fecha 4 del corriente esponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el art. 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852 y que en vez de remitirse á las provincias, como en el se dispone, los títulos que han de entregarse á los acreedores por la deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid, segun se ejecuta con los demas documentos de la Deuda del Estado. En su consecuencia, persuadida S. M. de que de llevarse á cabo la remesa de los espresados títulos, pudieran resultar perjuicios al Estado; y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias, en su mayor parte interesados por pequeñas cantidades, conformándose con lo espuesto acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver: 1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en el artículo 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesoreria de la Deuda pública, los títulos y residuos de la del personal, con las mismas formalidades que se verifica la de los demas documentos de la del Estado. 2.º Para que los interesados que residan en las capitales de provincia puedan recibir en esta Corte los títulos espresados, sin necesidad de otorgar poder en debida forma, se presentarán á los Contadores de Hacienda pública de las mismas é identificando su persona, suscribirán una autorizacion que habrán de llevar estendida en papel del sello 4.º facultando al sugeto que tengan por conveniente para recoger los títulos, de las Oficinas de la Deuda. Dicha autorizacion revestida del V.º B.º del Contador y del sello de la Oficina, se pasará al Go-

bernador de la provincia respectiva, á fin de que la remita á esa Junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique también la suya. 3.º Los acreedores de la Deuda del personal que residan fuera de las capitales de provincia, podrán asimismo presentar sus autorizaciones estendidas en la forma indicada en la prevencion anterior, ante los Alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificacion del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estampando además el sello de la Alcaldía. Esta autorizacion se remitirá en seguida de oficio á la Contaduría de la provincia para que á su vez certifique de la identidad de las firmas, y la dirija al Gobernador, á fin de que la dé el curso correspondiente. Y 4.º Que con el objeto de uniformar este servicio y evitar las dudas que pudieran ocurrirse, esa Junta redacte y circule por medio de la Gaceta y los Boletines oficiales de las provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones que han de estender los interesados en los dos casos espresados, como de las anotaciones que deban hacer en ellas los respectivos funcionarios ante quienes han de presentarse. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

En su consecuencia se publica este anuncio para que llegue á noticia de los acreedores de este ramo, en el concepto de que las autorizaciones de que se trata han de estar arregladas á los modelos que se estampan á continuacion, segun el punto en donde residan los interesados. Madrid 26 de Febrero de 1856.—El Director general, Presidente.—*Andres Ruviano*.—El Secretario, *Angel F. de Heredia*.

Modelo núm. 1.º para los acreedores residentes en las capitales de provincia.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero de este año, autoriza (á D. N. N.) residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Direccion de la deuda pública los documentos de la deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista, ó empleado activo, en tal parte hasta tal fecha cuya liquidacion fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de tal provincia. Fecha y firma del interesado.

Identificó su persona.
*El Contador de Hacienda
pública de la provincia.*

N. de N.

Aquí el sello de la Contaduría.

NOTA. Cuando los interesados en las liquidaciones lo sean por herencia, acreditarán esta cualidad

en las Contadurías de provincias, y estas lo consignarán así bajo su responsabilidad en el oficio que por conducto de los Gobernadores han de dirigir á la Direccion de la Deuda al remitir las autorizaciones para recibir los créditos.

Modelo núm. 2.º para los acreedores que residen en los pueblos de las provincias.

El que suscribe usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero del corriente año, autoriza (á D. F. de T.) residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Direccion general de la deuda pública, los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista ó empleado activo en tal parte hasta tal fecha cuya liquidacion fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de (tal provincia). Fecha y firma del interesado.

D. F. de T. y D. F. de T. Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento Constitucional de (tal pueblo). Certificamos, que la firma que antecede es de puño y letra de (D. F. N.) de esta vecindad á quien conocemos y damos fé que es la misma que acostumbra poner en sus escritos. Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Aquí el sello del Ayuntamiento.

Aquí el de la Contaduría de provincia.

Aquí la certificacion del Contador para la identidad de las firmas. Fecha y firma de dicho Contador.

NOTA. Cuando el acreedor lo sea por herencia, lo acreditará previamente ante el Contador de la provincia, y esta circunstancia se espresará en el oficio con que dicha Contaduría remita á la Direccion de la deuda por conducto del Gobernador la anterior autorizacion.

NUMERO 127.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENS

Nacionales.

CIRCULAR.

Con objeto de uniformar en todas las provincias el cumplimiento de la Real orden de 6 de Diciembre del año último, por la que se derogó el art. 51 de la Instruccion de 31 de Mayo del propio año, armonizando al propio tiempo la reforma adoptada por aquella con las operaciones consumada en virtud de lo prevenido en este; la Direccion ha acordado hacer las aclaraciones siguientes:

1.º Que la Real orden de 6 de Diciembre no puede tener efecto retroactivo respecto de las contribuciones que los llevadores de fincas de que el Estado se halla incautado, hayan satisfecho por cuenta de la Hacienda pública con arreglo á lo prescrito en el artículo 51 de la Instruccion.

2.º Que los que se hallen en este caso ingresen en poder de los Comisionados el liquido de sus arriendos ó rentas deduciendo el tanto por ciento á que haya salido gravada la riqueza en el pueblo donde radique la finca á cuyo efecto exhibirán el recibo del Recaudador con el sello de la Administracion de Hacienda pública.

3.º Que igual abono se haga por los comisionados á los censatarios, en razon á que estos tienen ya pagada la contribucion correspondiente á la can-

tidad que satisfacen al Estado por réditos de sus respectivos censos, englobada en la que le fue exigida sobre la riqueza imponible de la finca que esté gravada con dicha carga,

Y 4.º Que respecto á las rentas vencidas de fincas, cuyo pago de contribucion no acreditase el llevador haber satisfecho, tenga cumplido efecto la Real orden de 6 de Diciembre del año último, en los términos que para lo sucesivo ésta determina.

Lo que comunico á V. S. á fin de que dando traslado de esta circular á la Administracion, Contaduría y Comisionado principal de ventas de esa provincia, se ajusten en el particular á las reglas anteriores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1856.—*Manuel de Azpilcueta.*

NUMERO 128.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por disposicion de la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales fecha 25 de Febrero último, se sacan á pública subasta para el dia 18 de Marzo actual, los granos existentes en las paneras de esta capital y comisiones subalternas de los partidos á saber:

Puntos donde existen.	TRIGO			MORCAJO.			CEBADA.			CENTENO.			GARBANZOS.		
	Fans.	Cls.	Clls	Fans.	Cls.	Clls	Fans.	Cls.	Clls	Fans.	Cls.	Clls	Fans.	Cls.	Clls
Alcañices.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	»	»	»	»	»
Benavente	1592	6	1	215	8	3	1862	»	3	5625	9	2	»	»	»
Fuentesauco.	79	8	»	48	10	»	10	»	»	»	6	»	»	»	»
Puebla de Sanabria.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	54	5	2	»	»	»
Toro.	116	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.	1022	5	1 1/2	27	6	»	1513	5	2 1/2	143	9	»	1	»	»
Total.	2810	10	1 1/2	292	»	3	3385	6	1 1/2	5832	6	»	1	»	»

Los actos de los remates tendrán lugar en las casas consistoriales de las cabezas de partido y esta capital de doce á una de su mañana, ante los Sres, Jueces de primera instancia de cada uno y con intervencion del promotor fiscal del juzgado y del síndico del ayuntamiento respectivo.

La subasta constará de dos actos, en el primero se verificará unicamente por la totalidad de los granos existentes en cada paraje de los designados, abriéndose á los doce en punto del dia y cerrándose á la media hora, dentro de la cual se admitirán las posturas de todos los que se presenten á la licitacion, adjudicándose el remate en el mejor postor si le hubiere.

Que terminado el primer acto y con licitador ó sin él se abrirá un segundo remate por espacio de otra media hora, en la cual solamente se admitirán

proposiciones parciales á los lotes en que se subdividirá la totalidad de los granos, que lo será de cincuenta fanegas por lo menos.

Que este acto se cerrará á la hora de la una en punto, adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubieren presentado proposiciones mas ventajosas en el precio, por orden descendiente de mayor á menor hasta donde alcance la totalidad subastada en el primer acto.

Que las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado.
- 2.º Que bajo esta condicion se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitacion hasta que la voz pública dé por concluido el acto.

3.^a Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nullo el remate que se celebre á su favor.

4.^a Que la adjudicacion de este ha de ser aprobada por el Sr. Gobernado civil de esta provincia, sin cuyo requisito no será valido.

5.^a Que la cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse indispensablemente en metálico con exclusion de todo papel sin que se admita mas calderilla que el 3 por 100 de la cantidad total que se satisfaga.

6.^a Que el pago ha de ejecutarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á los ocho dias siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate prévia la liquidacion respectiva.

7.^a Que obtenida la carta de pago le serán entregados los granos adjudicados por el comisionado subalterno del partido respectivo en los puntos mencionados.

8.^a Que serán de cuenta del contratista los gastos que se originen en el recibo de dichos granos, y su transporte al punto en que los entregue.

9.^a Que así mismo será de cuenta el pago de todos los derechos de expediente hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

10 y última. Que en los tres dias anteriores á la celebracion del remate, y desde las nueve á las doce de la mañana, estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos que se subastan para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningun concepto. Zamora 6 de Marzo de 1856.—El Comisionado, Ramon Zorrilla del Arbol.

Nota.—Se advierte que los granos de la subalterna de Fuente-sauco, se hallan existentes en Fuente la Peña.

NUMERO 129.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Matias Jimenez Perona, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Antonio Gonzalez Montero, natural de Páramo y vecino de Requejo, para que en término de 30 dias, que por único se le designa, comparezca en este Juzgado á evacuar en debida forma el traslado que se le ha conferido de la censura fiscal aducida en la causa, que se le sigue con otros, por aprehension de géneros de prohibido y permitido comercio; que si lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso, y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal, que les serán señalados por su contumacia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Zamora 4 de Marzo de

1856.—Matias Jimenez Perona.—Lic. Angel Bustamante.

NUMERO 130.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia setranscribio al Sr. Regente de esta Audiencia en 28 de Enero último la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha pasado á este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Direccion de la Caja general de depósitos, relativa á que se observen los art. 2.^o 3.^o y 4.^o del Real decreto orgánico de la Caja de 29 de Setiembre de 1852. En su vista y de conformidad con lo que ha propuesto la misma Direccion, S. M. se ha servido resolver me dirija muy particularmente á V. E. como de su Real orden lo ejecuto á fin de que se sirva disponer se encargue á todas las Autoridades dependientes de ese Ministerio que cada uno en la esfera de sus atribuciones procure se observen cumplidamente los expresados artículos. Asi mismo se ha servido S. M. resolver diga á V. E. disponga lo conveniente para que se exija hasta la responsabilidad personal de quien corresponda, si los depósitos que existen en poder de los Escribanos de las Audiencias y juzgados de primera instancia ó que estos hayan depositado en el Banco Español de S. Fernando, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de depósitos donde devengan un interes y en cuya adopcion se cumple lo que está mandado.

Y esta Audiencia de conformidad con lo espuesto por el Ministerio fiscal, ha acordado el debido cumplimiento de la preinserta Real orden, y que para que le tenga por parte de los Escribanos de los juzgados del territorio, bajo de la responsabilidad con que en aquella se les conmina, y que en su caso reclamará contra aquellos, se circule por medio de los *Boletines oficiales*, á fin de que trasladen sin dilacion á la Caja general de Depósitos cualquiera que se haya hecho en poder de los mismos ó en el Banco de San Fernando. Asi resulta de los respectivos originales, Valladolid Marzo 4 de 1856.—Por providencia de la Audiencia, Blas Maria Alonso Rodriguez.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 45, cuarto bajo.